

RESOLUCIÓN No. 771 26 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE NANCY MORALES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC N° 28.169.146, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 301-2011”.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se deroga la Resolución N° 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que el artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, establece como funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la remisión de la obligación, cuando se encuentre configurada dentro del proceso.

Que, así mismo, expone el artículo 60, numeral tercero, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo. PARÁGRAFO 1o. Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndanse delegadas las funciones para la expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

Que mediante Resolución No. **0450** del 16 de abril de 2009, se declaró deudor a la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC N° 28.169.146**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 13 a 15 del cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2009, prueba que obra a folio 18 del cuaderno principal.

Que se observa a folio 21 del expediente, certificación expedida por parte del Responsable Área de Recaudo, del capital adeudado por la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC N° 28.169.146**, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 684.765) a fecha 31 de mayo de 2011.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 09 de junio de 2011. (Folios 27 a 29 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 482 del 09 de junio de 2011 contra de la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC N° 28.169.146**, (folios 30 a 32 del cuaderno principal).

Que mediante oficios N° 002892 del 28/06/2011 y N° 003192 del 15/07/2011, se envió citación para la notificación del mandamiento de pago. Que, al no ser recibido, se ordena notificación por

RESOLUCIÓN No. 771

26 de octubre de 2020

correo, enviada con oficio N° 000253 del 18/01/2013 el cual fue devuelto. (Folios 33 a 38 cuaderno principal).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No. 11/15 del 17 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Que mediante oficio No. S-2015-101888-4700 de fecha 2015/03/20 se citó al demandado dentro del presente proceso, con el fin de que se acercara dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la correspondencia a la oficina de jurisdicción coactiva con el objeto de notificarlo personalmente de la mencionada Resolución. Que, al ser devuelta, se ordena notificación por correo, realizado a través de oficio N° S-2015-155210-4700 de fecha 2015-04-29, quien fue devuelto también. Por lo tanto se ordena notificación por publicación o aviso, la cual se realizó en el periódico “El Heraldó” (folios 39 a 47).

Que el 25 de junio de 2014 se ordena notificar por aviso la Resolución N° 482 del 09 de junio de 2011 por la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso, y se realiza la publicación en el periódico “El Heraldó” realizada el 27 de julio de 2015. (folios 48 y 49).

Que el día 09 de junio de 2011, se profirió auto de medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo (Folio 50 y 51).

Que se realizó investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Secretaría de Movilidad de Santa Marta, Oficina de instrumentos públicos, Cámara de Comercio, Superintendencia de Sociedades, sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación. (Folios 52 y ss cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio S-2015-130025-4700 de fecha 2015-04-14 se invita a pago con beneficio ley 1739 del 23-Dic-2014, la cual fue igualmente devuelta. (folios 60 a 63).

Que el 03 de mayo de 2016 se emite orden de ejecución N° 27/16, y se cita para notificarse a través de oficio N° S-2016-218168-4700 del 2016-05-10, al no ser recibido se envía por notificación por correo a través de oficio N° S-2016-429413-4700 del 2016-08-30, la cual tampoco fue efectivamente recibida. Por lo tanto se ordena notificación por aviso o publicación, la cual fue realizada en el periódico El Heraldó el día 24 de septiembre de 2016. (folios 66 a 72).

Que se realizó liquidación del crédito a fecha 03/11/2016 con un valor total de capital de OCHOCIENTOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 684.765) (Folio 73 del expediente).

Que se ordena una investigación de bienes dentro del proceso, y se realizó enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad de Tránsito y Transporte, Oficina de instrumentos públicos, sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación. Así mismo, se verificó en el lugar de dirección, que el local comercial que funcionaba denominado “Agropecuaria La Granja” por el cual se originó la obligación, ya no era de propiedad de la señora Nancy Morales, sino del señor Fusto Florez Piña con cambio de Nit 12695808-1. (Folios 74 y ss cuaderno de medidas cautelares).

Que en el proceso se realizó una constante investigación de bienes, con resultados negativos, y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas, algunas de las cuales no han dado respuesta, por lo tanto, se entenderá que la misma es negativa, situación prevista en el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

RESOLUCIÓN No. 771 26 de octubre de 2020

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas, como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ \$35.607)**, es decir para el año 2020 hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.661.513), que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020** por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que*

RESOLUCIÓN No. 771 26 de octubre de 2020

en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es, para el año 2020, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.661.513)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma

RESOLUCIÓN No. 771 26 de octubre de 2020

al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo adelantado contra la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC Nº 28.169.146**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera de la Regional Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación contenida en la resolución No. 0450 del 16 de abril de 2009, es por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 684.765)**, suma ésta que se encuentra dentro del rango de **1 UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISION DE LA OBLIGACION contenida en la resolución que declaró deudor a la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC Nº 28.169.146**, y a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena, Resolución No. 0450 del 16 de abril de 2009, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 684.765)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 771
26 de octubre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo N° 301-2011, adelantado en contra de la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC N° 28.169.146**.

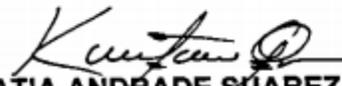
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 301-211, adelantado en contra de la señora **NANCY MORALES RODRIGUEZ**, identificada con **CC N° 28.169.146**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a veintiséis (26) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE-SÚAREZ
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade 